

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

Radicación No. 76001-31-10013-2022-00245-00  
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: FLOR JANETH PLAZA SALAS  
DEMANDADO: ROY YACUMAL SALAZAR

**SENTENCIA No. 021**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderado judicial la señora FLOR JANETH PLAZA SALAS mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge ROY YACUMAL SALAZAR con el fin de que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los Señores FLOR JANETH PLAZA SALAS y ROY YACUMAL SALAZAR, en la que solicita se hagan las siguientes declaraciones:

1. Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los Señores FLOR JANETH PLAZA SALAS y ROY YACUMAL SALAZAR, el día 24 de abril de 2004, según consta en Acta Matrimonial No. 036 del 24 de abril de 2004 expedida por la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 4234087 expedido por la Notaria Cuarta de Cali, por haberse configurado la causal 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, que a su tenor reza: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.
2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora FLOR JANETH PLAZA SALAS y del señor ROY YACUMAL SALAZAR, al igual que en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.
3. Que se convalide la decisión provisional de custodia, cuidado personal y fijación de cuota alimentaria de los hijos menores de edad de los actuales cónyuges, según se reguló en el acuerdo de voluntades dentro del trámite notarial de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, evidenciado en la escritura pública No. 2.293 del 07 de octubre de 2.021 otorgada en la notaría séptima de Cali.
4. En caso de oposición que se condene en costas y agencias en derecho al demandado Señor ROY YACUMAL SALAZAR.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

1. Los señores FLOR JANETH PLAZA SALAS y ROY YACUMAL SALAZAR, contrajeron matrimonio el día 24 de abril de 2.004, registrado bajo el indicativo serial No. 4234087 en la Notaria Cuarta de Cali -Valle.

2. Durante la relación matrimonial de los Señores FLOR JANETH PLAZA SALAS y ROY YACUMAL SALAZAR, procrearon a los menores SANTIAGO DAVID YACUMAL PLAZA identificado con registro civil de nacimiento No 40195814 y JUAN FELIPE YACUMAL PLAZA identificado con registro civil de nacimiento No 3933838, ambos de la Notaría 14 de Cali.
3. Los señores FLOR JANETH PLAZA SALAS y ROY YACUMAL SALAZAR, radicaron su domicilio en la ciudad de Cali en la Carrera 56 No. 5 -152, Casa de habitación No. 6, del Conjunto residencial Camino Real II Etapa, Sector "A", hasta el momento en que se dio la separación.
4. Los esposos FLOR JANETH PLAZA SALAS y ROY YACUMAL SALAZAR, deciden separarse por diferencias irreconciliables y conviven hasta el día 17 de julio de 2019.

### **ACTUACION PROCESAL**

Una vez subsanada, se admitió la demanda mediante Auto No. 1450 de 25 de julio de 2022, ordenándose notificar al demandado.

La apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, el día 06 de febrero de 2023, aporta memorial allanándose a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, este Despacho mediante Auto No. 202 del 07 de febrero de 2023 ordenó dar aplicación al artículo 278 del C.G.P numeral 2º del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dictar sentencia anticipada.

El Juzgado, en virtud de lo expresado por las partes demandada, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, los artículos 98 y 99 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia de conformidad con lo pedido, a lo cual se procede, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es necesario constatarlos por el funcionario antes de decidir lo pertinente.

La competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se manifiestan en el evento a estudio.

Según el artículo 113 del Código Civil "*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", por lo cual es lógico concluir que para tener una vida matrimonial normal, los cónyuges deben estar dispuestos a cumplir con aquellos mandatos y con los consagrados en los artículos 176 y siguientes de la misma codificación, tales como cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que pueden resultar incumplidos con algunas conductas de los cónyuges que por su inobservancia perturban la estabilidad matrimonial.

### **DE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA**

El asidero jurídico de la petición de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso recae en el numeral 8º del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992 que consagra como causal para decretar judicialmente el

divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

### **SENTENCIA ANTICIPADA JUSTIFICACIÓN**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

### **DEL ALLANAMIENTO**

Como se ha indicado, el demandado señor ROY YACUMAL SALAZAR se allanó expresamente a los hechos y pretensiones de la demanda en escrito presentado el día 06 de febrero de 2023.

Examinado el citado allanamiento, observa el juzgado que el mismo reúne los requisitos exigidos para estos casos por los artículos 98 y 99 del Código General del Proceso, a saber:

1. Ha sido presentado oportunamente, pues se expresó el allanamiento antes de dictarse sentencia de primera instancia.
2. Es evidente que el demandado tiene capacidad dispositiva, de una parte, porque legalmente se presume su capacidad legal, de otra, es el titular del derecho sometido a contradicción.
3. El derecho materia de la litis es de aquellos de carácter dispositivos, es decir, su titular puede disponer libremente del mismo, en este caso, aceptar la solicitud de divorcio elevada por su cónyuge, advirtiéndose que los efectos de un allanamiento en tal sentido tienen efectos inter partes y jurídicamente en nada afecta a terceros.
4. El allanamiento fue manifestado a través de apoderado judicial que detenta facultad expresa para ello en el poder conferido.

Conforme al tenor del inciso primero del artículo 98 del CGP: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido sin embargo el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra actuación similar.

Así las cosas, como quiera que el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte de la demandada, no le queda más a este juzgador que acceder a la pretensión principal de la demanda.

No habrá lugar a manifestarse frente a las obligaciones a favor de los menores SANTIAGO DAVID YACUMAL PLAZA y JUAN FELIPE YACUMAL PLAZA en razón a que la pareja ya tiene establecido un régimen de visitas, cuidado personal y alimentos según resolución No 006 de fecha 26 de marzo del 2021, del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** celebrado entre los Señores FLOR JANETH PLAZA SALAS identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.664.160 y ROY YACUMAL SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No 94.534.772, el día 24 de abril de 2.004, según consta en Acta Matrimonial No. 036 del 24 de abril de 2.004 expedida por la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, registrado en la Notaria Cuarta de Cali, bajo el indicativo serial No. 4234087.
- 2. FRENTE** a la liquidación se la sociedad conyugal, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma como quiera que las partes adelantaron el proceso liquidatorio mediante escritura pública No 2293 de fecha 07 de octubre del 2021, en la notaria séptima del círculo de Cali.
3. La residencia de ambos cónyuges será separada, sin que a futuro ninguno de los dos interfiera en la vida del otro.
- 4. INSCRIBIR** la decisión anterior en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, y en el libro de registro de varios que se lleva en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice con tal fin, en conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, formalidad ésta con la que se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 2158 de 1970) . Expídase copia autentica de esta sentencia para tal efecto.
- 5. NO** habrá lugar a condenas en costas, por lo expuesto en precedencia.
- 6. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.

